

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO FERNANDO

CÓRDOBA PÉREZ su calidad de persona natural y representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

ACCIONADO: USUARIO DE TWITTER @DENUNCIA_EN

Vinculado: TWITTER INC

RADICACIÓN: 05001 4003 023 2021 02170 00

La suscrita Secretaria, a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** al usuario de TWITTER @DENUNCIA_EN y a TWITTER INC dentro de la presente acción de tutela, fija el presente:

AVISO

Para conocimiento del usuario de TWITTER @DENUNCIA_EN y TWITTER INC dentro de la presente acción de tutela y para los fines pertinentes, se le transcribe la parte resolutoria del fallo proferido el 17 de enero de 2022, el cual reza: "PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ actuando en causa propia y en calidad de Gerente y Representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN frente al Usuario de Twitter @denuncia_en y TWITTER INC por las razones expuestas en el presente proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito que asegure su eficacia, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVÍESE el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia."

Se notifica en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> en el micrositio del juzgado por el término de un (1) día, hoy 20 de enero de 2022 desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Marcela Riascos Garcia
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 023
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc16c5292586c5344e04beba942e2bfe19466aa77cbb6442bf5da3164e2fcb2**

Documento generado en 19/01/2022 01:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Tutela
Accionante	MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ actuando en causa propia y en calidad de Gerente y Representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Accionado	Usuario de Twitter @denuncia_en
Vinculado	TWITTER y TWITTER INC
Radicado	05001 40 03 023 2021-01270-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 006 de 2022
Decisión	Niega por improcedente

Invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, el señor MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ, actuando en causa propia y en calidad de Gerente y Representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN presentó solicitud de amparo constitucional en contra del Usuario de Twitter @denuncia_en, TWITTER y TWITTER INC.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indicó que en reiteradas ocasiones el usuario de Twitter @denuncia_en, ha difundido afirmaciones indilgando de manera temeraria, caprichosa y desobligante, comportamientos que revisten características delictivas, específicamente el delito de hurto, sin aportar evidencia que sustente tales afirmaciones en perjuicio de su derecho a la honra y a la dignidad humana; explicó que esas publicaciones tienen un considerable número de difusiones, situación que a todas luces consideró hace más lesivo la afectación constitucional.

Anotó que el usuario @denuncia_en de la plataforma TWITTER frecuentemente comparte en forma masiva aseveraciones con las que pretende juzgarlo y condenarlo por presuntos hechos de corrupción sin prueba, incurriendo en el delito de calumnia y afectando seriamente, no sólo sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y dignidad humana, sino también a la reputación e imagen de la institución que actualmente tiene a su cargo.

Resaltó que el accionado ha hecho manifestaciones sobre un supuesto despilfarro de los recursos públicos, palabra que, de acuerdo con la Real Academia Española, se define como “gasto excesivo o superfluo”, comportamiento que igualmente se asocia a conductas antijurídicas contra el bien jurídico de la administración pública; así como, sobre supuestas malas praxis médicas al interior de la institución; lanzando expresiones injuriosas y denigrantes de la dignidad humana, aunado a ello ha indicado que en los procesos de contratación del Hospital General de Medellín se ha vinculado personal sin cumplimiento de los requisitos legales, endilgando un delito sin aportar evidencia alguna de tal comportamiento contrario a la norma, sin aportar prueba siquiera sumaria de tales

aseveraciones, extralimitándose en el ejercicio de su derecho a la libre expresión y paralelamente incurriendo en el delito de calumnia.

Señaló que para el 29 de noviembre de 2021, presentó solicitud formal de retractación y rectificación de las afirmaciones y expresiones denunciadas, mismas que carecen de verdad, certeza y rigor, no obstante, el usuario cuya identidad se desconoce, responde a dicha solicitud manifestando que no se retractará de sus afirmaciones y manifiesta su intención de mantenerse en ellas, con lo que considera se agota el requisito impuesto por la Corte Constitucional de solicitar directamente al usuario la retractación.

Resaltó que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, el usuario @denuncia_en no ha rectificado ni se ha retractado, por el contrario, ha escalado con mayor violencia y sistematicidad sus frases descalificantes, injuriosas y calumniosas; es por ello que acude al amparo para solicitar (i) se ordene al usuario de Twitter @denuncia_en se retracte y rectifique por escrito y de forma pública de las declaraciones deshonrosas, injuriosas y calumniosas descritas en el libelo de la tutela, y que violan los derechos fundamentales invocados. (ii) que dicha rectificación se materialice conforme a las sub-reglas exigidas por la Corte Constitucional en T-145 de 2016. 2. (iii) Que se ordene al usuario de Twitter @denuncia_en que se abstenga de seguir emitiendo declaraciones y/o afirmaciones que sugieren deshonra al actor, al Hospital General de Medellín y a su equipo directivo. (iv) Ordenar a la plataforma Twitter Inc. que se verifique que el usuario registrado en su plataforma @denuncia_en, se retracte y rectifique por escrito y públicamente, en los términos de la Sentencia T-246/2021 las declaraciones deshonrosas, injuriosas y calumniosas descritas en el libelo de la tutela, y que violan los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021 se admitió la presente solicitud y se ordenó vincular a la red social TWITTER a efectos de que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto y además aporte los datos de contacto del usuario con el nickname @denuncia_en (denuncia en salud); esto es, nombre, dirección, teléfono. y se ordenó correr traslado por el término de un (1) día.

Posteriormente, en providencia del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la vinculación a TWITTER INC, además se ordenó librar EXHORTO de comisión al CONSUL DE COLOMBIA en REINO UNIDO – IRLANDA, en la ciudad de Dublin; para que practique la diligencia de notificación del auto ADMISORIO de la acción de tutela interpuesta por MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ en su calidad de representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN en contra del usuario DE TWITTER @DENUNCIA_EN, donde se vinculó a TWITTER INC a través de su Representante Legal.

Pronunciamiento de la parte pasiva.

Twitter Colombia S.A.S. señaló que no es claro si el señor Mario Fernando Córdoba Pérez se encuentra actuando en nombre del Hospital General de Medellín, en su calidad de representante legal, o en nombre propio, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue promovida en nombre del Hospital General de Medellín, pero los hechos expuestos a lo largo del documento señalan una presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Mario Fernando Córdoba Pérez, quien funge como representante legal de dicho hospital.

Resaltó que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser interpuesta en nombre propio, por cualquier persona que considere que una actuación u omisión del Estado o de los particulares, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales. Adicionalmente, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular de éstos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Esta última circunstancia se puede presentar cuando se interviene como representante legal del titular de los derechos; afirmó que en el presente caso los derechos que se pretenden salvaguardar no son los del Hospital sino los del señor Mario Fernando Córdoba, quien reitera a través de la acción de tutela que sus derechos a la dignidad y a la honra han sido presuntamente vulnerados.

Señaló que conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta a anexo a la contestación, Twitter Colombia es una sociedad colombiana que se dedica a actividades de promoción y publicidad, pero NO es la sociedad dueña, ni la administradora de la plataforma de Twitter; explicó que La plataforma de Twitter es una plataforma gratuita virtual de información, que se nutre exclusivamente por usuarios que pueden compartir en tiempo real sus mensajes o "tweets" sobre varios temas, en mensajes que tienen como contenido imágenes, videos, enlaces y textos; en estricto sentido, es operada y alojada a nivel global por la sociedad Twitter, Inc.

Manifestó que, para poder utilizar esta plataforma virtual de información, los usuarios deben crear una cuenta en www.twitter.com y celebrar un contrato con Twitter, Inc., aceptando los términos de servicio y de política de privacidad aplicables, las cuales están disponibles para los usuarios al momento del registro. Twitter Colombia no hace parte de dicho contrato. Twitter, Inc. es una sociedad diferente a Twitter Colombia. Adicionalmente, Twitter, Inc. no es matriz de la sociedad Twitter Colombia. Añadió que Twitter Colombia no puede, por no ser la administradora de la plataforma, eliminar contenido de la plataforma de Twitter, ni puede estar relacionada de ninguna forma con la actividad de los usuarios en dicha plataforma.

Destacó que Twitter Colombia no es la llamada a responder por la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, pues no es la sociedad que administra la plataforma en donde aparecen las publicaciones a las que se refiere el accionante en la acción de tutela ni mucho menos la sociedad con la que los usuarios de Twitter suscriben el contrato para poder realizar las publicaciones. No obstante, lo anterior, según la información publicada en la plataforma de Twitter por Twitter, Inc. y es de acceso público, cualquier usuario que considere que una publicación de la plataforma es abusiva o perjudicial, puede ponerse en contacto con Twitter Inc., a través de <https://help.twitter.com/es/safetyand-security/report-abusive-behavior>, permitiendo al accionante reportar las publicaciones que considere perjudiciales o abusivas en la plataforma de Twitter. Por tanto, parece no ser cierta la afirmación del accionante, en relación con que el único mecanismo que le ofrece la plataforma Twitter es bloquear al usuario que se encuentre publicando información abusiva o perjudicial.

Solicitó declarar la falta de legitimación de Twitter Colombia S.A.S., así como la improcedencia la presente acción de tutela y como consecuencia, se ordene su desvinculación del trámite constitucional.

TWITTER INC no se pronunció al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Para efectos de resolver la pretensión de amparo que ha sido planteada a este Despacho, es preciso analizar, si en el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos

establecidos por la jurisprudencia Constitucional, para la procedibilidad de la presente acción, estos es, el principio de subsidiaridad, de hallarse superado, se analizará si la publicación realizada en las plataformas **TWITTER** sobre comentarios o imágenes que se relacionen con el señor **MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ actuando en causa propia y en calidad de Gerente y Representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** afectan y perjudican su buen nombre y dignidad humana, refiriéndose especialmente a la circulación de las publicaciones compartidas por el Usuario de Twitter @denuncia_en.

CONSIDERACIONES

De la procedencia de la acción de tutela.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción es utilizable en forma inmediata y ante la carencia de otros medios idóneos de defensa.

La Corte Constitucional¹ como máximo órgano en la jurisdicción encargado de velar por la supremacía de la constitución, ha sido enfática en señalar que la acción contemplada en el artículo 86 de la Carta Política tiene un carácter subsidiario, pues tal carácter establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela, que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de otros recursos o de acción para salvaguardar sus garantías.

Pero tal subsidiariedad cuenta con sus excepciones, como son el uso del amparo como **(i)** mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, excepción que viene consagrada en la misma norma o cuando **(ii)** existe otro medio defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental que se considera vulnerado, como criterio excepcional traído por la jurisprudencia constitucional. Así pues, **(iii)** el medio ordinario de defensa debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales, grado de eficacia que debe ser analizado en cada caso en concreto – artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

El Principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la Acción de Tutela

Tal como lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características de la acción de tutela, es su carácter residual y subsidiario, es decir, que en principio procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y esta característica tiene como fundamento, la necesidad de conservar las competencias atribuidas por la ley a las autoridades judiciales en las diferentes especialidades del derecho.

Que la acción de tutela sea presentada como mecanismo transitorio, implica que aunque existen otros recursos o medios de defensa judiciales, estos no resultan tan idóneos como el mecanismo de la tutela, caso en el cual la existencia de dichos medios deberá ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2018. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

valorada en concreto, en cuanto a su eficacia, previa verificación de las circunstancias en que se encuentre el solicitante, a fin de concluir si el recurso ordinario "*debe ceder por su falta de efectividad en la protección inmediata de derechos fundamentales*", tal como lo concluyó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2009.

Esa Corporación en su oportunidad, expresó:

"Esta Corporación en reciente decisión unificadora de jurisprudencia sobre este tema indicó²:

"(...) conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."

Lo anterior quiere decir que la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, debido que si se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, se torna viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, incluso, si el mecanismo ordinario no resulta ser adecuado y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales, la orden de protección en vía de tutela, sería definitiva, tal como lo reiteró el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-211 de 2009.

CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene al usuario de Twitter @denuncia_en, de quien se predica desconocer su identidad, (i) se retracte y rectifique por escrito y de forma pública de las declaraciones deshonrosas, injuriosas y calumniosas descritas en el libelo de la tutela, y que violan los derechos fundamentales invocados, (ii) se ordene al usuario de Twitter @denuncia_en que se abstenga de seguir emitiendo declaraciones y/o afirmaciones que sugieren deshonra al actor, al Hospital General de Medellín y a su equipo directivo. (iii) Ordenar a la plataforma Twitter Inc. que se verifique que el usuario registrado en su plataforma @denuncia_en, se retracte y rectifique por escrito y públicamente, en los términos de la sentencia T-246/2021, las declaraciones deshonrosas, injuriosas y calumniosas descritas en el libelo de la tutela, y que violan los derechos fundamentales invocados.

Por su parte TWITTER INC. guardó silencio, pese a que el Despacho, siguiendo los lineamientos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 artículo 16, que ordena la notificación a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz; en concordancia con el art. 41 numeral 2. del CGP, que trata de las COMISIONES EN EL EXTERIOR; y que indica

² SU-037 de 2009.

que cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez según la naturaleza y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial podrá comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en los Estados Unidos y en Irlanda, para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente, por tanto, Libró EXHORTO de comisión al CONSUL DE COLOMBIA en REINO UNIDO – IRLANDA, en la ciudad de Dublin; para que practique la diligencia de notificación del auto ADMISORIO de la acción de tutela, contra de TWITTER INC a través de su Representante Legal, cuya dirección de notificación es en The Academy, 42 Pearse Street, Dublín 2, Irlanda y en 26 Fenian St, Dublin, D02 FX09, Dublin, Irlanda. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Art. 41 C.G.P. Igualmente como otra alternativa era enviar por correo físico la notificación de los accionados se le puso en conocimiento del accionante sobre la remisión a través de correo físico 472 o la empresa de mensajería que considerara; a las direcciones referidas; y para ello se debería asumir un valor pecuniario, que para el caso debía ser asumido por el accionante, por cuanto los envíos internacionales son asumidos por la partes interesadas; frente a lo que la parte accionante guardó silencio. Esta decisión se notificó a los comisionados y mencionados remitiéndoles exhortos y anexos necesarios el día 15 de diciembre de 2021. Se procede a realizar la notificación mediante AVISO en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> por el término de un (1) día, en fecha 16 de diciembre de 2021 desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. De esta manera se agotaron todos los medios disponibles para la notificación a las entidades referidas.

Ahora para analizar el presente trámite constitucional, se debe analizar si se supera el principio de subsidiariedad; al respecto la Corte Constitucional sentencia T-150 de 2016 del M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en reiterada jurisprudencia ha dicho: *“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”³*

Este mecanismo de protección no puede ser utilizado de manera alternativa a los medios ordinarios para la defensa de los derechos, tampoco puede suplir las decisiones que adopten otras autoridades estatales, por lo que antes de acudir a la acción de tutela, se impone la obligación de usar todos los mecanismos ordinarios que ofrece la ley, para la reclamación de los derechos, salvo que estos, como lo ha señalado la misma jurisprudencia, no resulten idóneos, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales o se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, convirtiéndose de esta forma la tutela en el mecanismo procedente para la protección transitoria de los derechos fundamentales.

Y es que respecto a las dos exigencias, la jurisprudencia ha dicho, en cuanto al perjuicio irremediable: *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es*

³ Sentencia T 451 de 2010

irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”⁴

Ahora, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos: “(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁵

La Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, también ha aclarado que, el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.⁶

Sobre el principio de subsidiariedad frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales, la Corte señaló: “Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de

⁴ Sentencia T 494 de 2010

⁵ Sentencia T451 de 2010

⁶ Sentencia T 590 de 2013 “No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”

contexto en que se desarrolla la afectación.”

En aplicación del anterior principio la Corte fijó unos parámetros para determinar relevancia constitucional, como i) *Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*⁸

Bajo este contexto, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen unas pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” aquellos contenidos que se consideren inapropiados para esos canales, siendo este, un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social.

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces. De allí que, si bien el actor aportó escrito de solicitud de retracción de las publicaciones en su calidad de gerente y no como persona natural, lo cierto es que no se aportó prueba alguna de que dicha solicitud haya sido puesta en conocimiento del Usuario de Twitter @denuncia_en; y en ese escenario no se logró demostrar que previo a acudir al mecanismo constitucional el actor ha hecho uso de las herramientas tecnológicas a su disposición a través del link <https://help.twitter.com/es/safetyand-security/report-abusive-behavior>, establecido para proteger sus derechos, denunciando, limitando el uso de un mensaje transmitido y que considere afecta su integridad o de la institución que representa. Tampoco se demuestra siquiera sumariamente que, ante la Compañía TWITTER INC haya elevado reclamación alguna con el fin de denunciar e impedir la circulación de las publicaciones objeto de tutela, frente a lo cual, como ya se advirtió, existe la herramienta para hacerlo.

De manera que, entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá la protección constitucional cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para

⁷ Sentencia SU 420 de 2019

⁸ Ibídem

resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Y es por ello que el Alto Tribunal constitucional en sentencia T-155 de 2019 señaló *"a mayor grado de buscabilidad y encontrabilidad del mensaje, mayor impacto se genera en los derechos de terceras personas. Así, si al digitar el mensaje o sus palabras claves en un buscador, este aparece relacionado dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda, su nivel de buscabilidad será alto, pero si una vez que se accede al sitio web en el que se aloja el mensaje, resulta difícil hallarlo porque la página no tiene buscadores locales, menús, ayudas o la estructura de la información es desordenada, su nivel de encontrabilidad será bajo"*

Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido el mensaje, por ejemplo, o incluso los "me gusta" o "retweets" que haya tenido. En este punto, se verificó mediante buscadores las cuestionadas publicaciones, sin que se encontraran resultados en la plataforma acusada, no obstante, se procedió a verificar las publicaciones realizadas por el usuario de Twitter @denuncia_en, para constatar si existen o no las publicaciones, encontrando que dicho usuario utiliza dicha plataforma con contenidos 100% negativos, la producción de los mensajes no son de gran magnitud ni se replican de forma masiva como puede observarse en las opciones de "me gusta", "Retwitter" y "responder", pues muchas de ellas ni siquiera tiene algún comentario; luego, frente a las acusaciones planteadas en el escrito genitor no se encuentra demostración de la cantidad de veces que fue publicada, compartida y no se demuestra el impacto en el público, ni la afectación de los derechos al buen nombre y honra de la parte actora como persona natural y representante de la entidad que dice representar, pues a pesar de ser un instrumento de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir.

Y es que para establecer la magnitud del impacto del mensaje debe derivarse de la prueba allegada, y lo cierto es que no se cuenta con ello, debido a que la parte actora ni siquiera proporciona la dirección URLs sino que lo único que allegó fue el pantallazo de las imágenes de las publicaciones, lo que dificulta conocer a ciencia cierta la ubicación de la misma en el sitio web, como también conocer si en la actualidad se encuentra activa o ya fue retirada la publicación; sumado a que no acreditó haber hecho uso de las herramientas proporcionadas por la plataforma para denunciar y reportar el contenido, ni haberse dirigido a las entidades accionadas para la solicitud de apoyo en sus pretensiones, por lo que no resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela debido a que, además de no encontrarse superado el requisito de subsidiariedad, no se acreditó la relevancia constitucional del asunto y, por tanto, el mismo debe ser debatido ante la jurisdicción civil o penal.

Por tanto, se declarará la improcedencia de la acción por los motivos expuestos en esta providencia, dado el carácter residual de la acción de tutela, toda vez que, la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios, idóneos y eficaces para hacer valer los derechos que cree le han sido conculcados por la accionada, y no se encuentra acreditado perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecado por MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ actuando en causa propia y en calidad de Gerente y Representante legal del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN frente al Usuario de Twitter @denuncia_en y TWITTER INC por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito que asegure su eficacia, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE



CAMILO A. BUSTAMANTE CARVAJAL
JUEZ
EO

Firmado Por:

Camilo Alexander Bustamante Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cb62aa665c233008b572ef0c5bd077caab0c548e0f7b8bf30c5d93ce8a706a

Documento generado en 18/01/2022 05:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>